

SECRETARIO DE LA MESA DIRECTIVA  
H. CONGRESO DEL ESTADO DE PUEBLA  
PRESENTE:

LOS C. C. ERIC COTOÑETO CARMONA, JOSE ANTONIO GALY LOPEZ Y BLAS JORGE GARCILAZO ALCANTARA TODOS DIPUTADO DE LA LXIII LEGISLATURA LOCAL Y MILITANTES DEL PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATRICA, Y CON FUNDAMENTO EN EL ARTICULO 63 FRACCION II DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA, ARTICULOS 17 FRACCION XI, 69 FRACCION II DE LA LEY ORGANICA DEL PODER LEGISLATIVO Y ARTICULO 128 DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA, VENIMOS A PRESENTAR LA SIGUIENTE,

**INICIATIVA DE DECRETO QUE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CODIGO DE INSTITUCIONES Y PROCESOS ELECTORALES DEL ESTADO DE PUEBLA**

BAJO LOS SIGUIENTES CONSIDERANDOS

ACORDE A LA PROPUESTA DE REFORMA CONSTITUCIONAL DE PUEBLA PLANTEADA EN PUNTOS ANTERIORES EN LA QUE SE CAMBIAN LOS ARTICULOS 3, 13 , 86, 87BIS, 90 Y 90 BIS.

Y ACORDE AL ARTÍCULO 2º. DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS EN LO QUE LOS PUEBLOS ORIGINARIOS TAMBIEN SON SUJETOS DE DERECHO ACTIVO.

LA PROPUESTA QUE HOY PRESENTAMOS TAMBIEN ES RESULTADO DE LOS FOROS CIUDADANOS REALIZADOS EN LA CIUDAD DE PUEBLA SOBRE LA REFORMA DEL ESTADO. EN LA QUE SE PLANTEO UNA VERDADERA Y

PROFUNDA REFORMA ELECTORAL PARA NO QUEDARNOS REZAGADOS EN COMPARACION CON OTROS ESTADOS.

COMPAÑERAS Y COMPAÑEROS DIPUTADOS NO PODEMOS OLVIDAR NUESTROS ORIGENES, EN CAMPAÑA NOS COMPROMETIMOS CON CAMBIAR MUCHAS COSAS ENTRE ELLAS, LAS LEYES ELECTORALES, LAS PROMESAS QUE HICIMOS NO PUEDEN QUEDAR INCONCLUSAS, TENEMOS EL DEBER DE CUMPLIR LO COMPROMETIDO, POR ELLO HOY CON GRAN RESPONSABILIDAD VENIMOS A PRESENTAR LA SIGUIENTE:

**INICIATIVA DE DECRETO QUE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN  
DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CODIGO DE INSTITUCIONES Y PROCESOS  
ELECTORALES DEL ESTADO DE PUEBLA**

ARTÍCULO 3.- La aplicación de este Código corresponde al Congreso del Estado, al Tribunal y a los órganos electorales, en sus respectivos ámbitos de competencia.

En la aplicación de las normas electorales se tomarán en cuenta, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 4 de la Constitución Federal, los usos, costumbres y formas específicas de organización social de los pueblos indígenas del Estado, **basándose en** los principios de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia, rectores en el ejercicio de la función estatal de organizar las elecciones.

...

ARTÍCULO 18.- Cada municipio es gobernado y administrado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por la planilla que haya obtenido el mayor número de votos, según el principio de mayoría relativa y por Regidores asignados acorde al principio de representación proporcional.

I.- ...

II.- ...

III.- ...

IV.- ...

Para la integración de los Ayuntamientos en aquellos Municipios que la elección de sus autoridades se realice por el régimen de usos y costumbres, se respetarán sus prácticas y tradiciones, con arreglo a lo dispuesto en la Constitución Particular y en este Código.

Los ayuntamientos se renovaran en su totalidad cada tres años

ARTÍCULO 19.- Se celebrarán elecciones ordinarias en el Estado, el primer domingo del mes de julio del año anterior a aquél en que concluya el periodo constitucional de:

- I.- Diputados al Congreso del Estado;
- II.- Gobernador del Estado; y
- III.- Miembros de Ayuntamientos

ARTICULO 19 BIS.- En los Ayuntamientos regidos por el derecho consuetudinario se llevaran a cabo las asambleas o el método que decida la comunidad dos domingos antes de la jornada electoral ordinaria.

#### CAPITULO IV DE LA OBLIGACION DE LOS PARTIDOS EN LA RENDICION DE CUENTAS Y LA TRANSPARENCIA

ARTÍCULO 71.- Toda persona tiene derecho a acceder a la información de los partidos políticos de conformidad con las reglas previstas en este Código y las que, en lo conducente, resulten aplicables conforme al reglamento del Instituto en la materia.

Las personas accederán a la información de los partidos a través del Instituto, mediante la presentación de solicitudes específicas. Cuando la información solicitada se encuentre disponible en la página electrónica del Instituto, o en la del partido de que se trate, el Instituto lo notificará al solicitante para que la obtenga en forma directa.

Los partidos políticos están obligados a publicar en su página electrónica, por lo menos, la información especificada en el presente capítulo. Se considera información pública de los partidos políticos:

- a) Sus documentos básicos;

- b) Las facultades de sus órganos de dirección;
- c) Los reglamentos, acuerdos y demás disposiciones de carácter general, aprobados por sus órganos de dirección, que regulen su vida interna, las obligaciones y derechos de sus afiliados, la elección de sus dirigentes y la postulación de sus candidatos a cargos de elección popular;
- d) El directorio de sus órganos nacionales, estatales, municipales, regionales, delegacionales y distritales, según sea el caso;
- e) El tabulador de remuneraciones que perciben los integrantes de los órganos a que se refiere el inciso anterior, y de los demás funcionarios partidistas;
- f) Las plataformas electorales que registren ante el Instituto; los convenios de coalición o fusión que celebren;
- h) Las convocatorias que emitan para la elección de sus dirigentes o la postulación de sus candidatos a cargos de elección popular;
- i) Los montos del financiamiento público estatal otorgados mensualmente, durante los últimos cinco años y hasta el mes más reciente, así como los descuentos correspondientes a sanciones;
- j) Los informes, anuales o parciales, de ingresos y gastos, tanto ordinarios como de precampaña y campaña; el estado de situación patrimonial. Todo lo anterior, una vez concluidos los procedimientos de fiscalización establecidos por este Código;
- k) Las resoluciones que emitan sus órganos disciplinarios de cualquier nivel, una vez que hayan causado estado;
- l) Los nombres de sus representantes ante los órganos del Instituto;
- m) El listado de las fundaciones, centros o institutos de investigación o capacitación, o cualquier otro, que reciban apoyo económico permanente del partido político;
- n) El acuerdo del Consejo General del Instituto que haya aprobado el dictamen consolidado correspondiente, respecto de los informes a que se refiere el inciso j, de este párrafo; y
- ñ) La demás que señale este Código, o las leyes aplicables.

## **SE RECORRE EL ARTICULADO**

**ARTICULO 72.** La organización de las elecciones es una función estatal encomendada a un organismo de carácter público y permanente, autónomo e independiente, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios denominado Instituto Electoral del Estado.

...

**ARTÍCULO 90.-** El Consejo General tendrá las atribuciones siguientes:

...

LVI.- Calificar y, en su caso, declarar legalmente válidas las Elecciones de a los Ayuntamientos del Estado que electoralmente se rigen bajo normas de derecho consuetudinario;

LVII.- Las demás que les confiera el código.

...

**ARTÍCULO 101.-** El Instituto contará con las Direcciones siguientes:

...

V.- La Dirección Ejecutiva de Usos y Costumbres.

...

**ARTÍCULO 108.-** La dirección Ejecutiva de Usos y Costumbres tendrá las siguientes atribuciones:

I.- Elaborar el Catálogo de los Municipios que electoralmente se rigen por normas de derecho consuetudinario, para someterlo a la aprobación del Consejo General;

II.- Elaborar los formatos de la documentación electoral que se utilizarán en las elecciones municipales por usos y costumbres;

III.- Proporcionar asesoría a los responsables que la Asamblea Comunitaria Municipal, encargadas de la renovación del Ayuntamiento, relacionada con la documentación de sus asambleas comunitarias;

IV.- Recabar la documentación necesaria e integrar los expedientes de la elección a fin de que el Consejo General tome la determinación que corresponda;

V.- Llevar la estadística de las autoridades electas por usos y costumbres; y

VI.- Realizar las asambleas o el método que decidan los municipios para la elección de sus autoridades.

VII.- Las demás que le confiera este Código

### **SE RECORRE EL ARTICULADO UNO MAS**

**ARTÍCULO 109.-** El Instituto contará además con una Unidad del Servicio Electoral Profesional, adscrita al Consejo General que, en el desempeño de sus atribuciones, deberá observar invariablemente los principios rectores de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia

**ARTÍCULO 114.-** Para ser Consejero Electoral de Consejo Distrital se requiere:

...

XII.- No tener parentesco en línea directo o colateral hasta cuarto grado con candidatos registrados para la elección de la que se trate.

...

**ARTÍCULO 122.-** Para ser Secretario del Consejo Distrital se requiere:

...

XII.- No tener parentesco en línea directo o colateral hasta cuarto grado con candidatos registrados para la elección de la que se trate.

...

**ARTÍCULO 124.-** ...

Para ser Coordinador Distrital de Organización Electoral y de Capacitación Electoral, se requiere:

...

XII.- No tener parentesco en línea directo o colateral hasta cuarto grado con candidatos registrados para la elección de la que se trate.

...

**ARTÍCULO 131.-** Los Consejeros Electorales de los Consejos Municipales deberán satisfacer los siguientes requisitos:

...

XII.- No tener parentesco en línea directo o colateral hasta cuarto grado con candidatos registrados para la elección de la que se trate.

...

**ARTÍCULO 139.-** Para ser Secretario del Consejo Municipal se requiere satisfacer los siguientes requisitos:

...

XII.- No tener parentesco en línea directa o colateral hasta cuarto grado con candidatos registrados para la elección de la que se trate.

...

**ARTÍCULO 143.-** Los ciudadanos que integren las Casillas deberán reunir los requisitos siguientes:

...

V.- No ser servidor público de confianza con mando superior, ni tener cargo de dirección partidista, de cualquier jerarquía **No desempeñar o haber desempeñado cargo de dirigencia o representación nacional, estatal o municipal de algún partido político en los seis años anteriores a la fecha de su designación; no tener ni haber tenido cargo alguno de elección popular, ni haber sido postulado como candidato en los seis años anteriores a su designación; no desempeñar o haber desempeñado cargo de dirección nacional, estatal, distrital o municipal de organizaciones o asociaciones vinculadas a algún partido político, en los seis años anteriores a la fecha de su designación; no ser ni haber sido Procurador General de Justicia ni del Ciudadano, Secretario o Subsecretario de la administración pública estatal, Agente del Ministerio Público, Secretario General, Tesorero, Contralor ni Director de Ayuntamiento o Delegado de la administración pública federal en el Estado, durante los seis años anteriores a la fecha de su designación;**

VI.- No tener parentesco en línea directa **o colateral hasta cuarto grado** con candidatos registrados en la elección de que se trate;

...

**ARTÍCULO 147.-** Las Mesas Directivas de Casilla y sus funcionarios tienen las obligaciones siguientes:

...

VI.- **cumplir cabalmente con el cargo para el cual fueron designados**

VII.- **Abstenerse de interferir en los cargos para los cuales no fueron nombrados**

VII.- **Abstenerse de señalar y/o presionar a los votantes sobre su intención del voto.**

VIII.- **las demás que les confiera el código**

...

**ARTÍCULO 151.-** Los representantes de los partidos políticos ante las Casillas tendrán las atribuciones siguientes:

...

VI.- Abstenerse de ocupar las funciones que le competen solo al presidente, secretario y escrutadores.

VI.- las demás que les confiera el código

...

**ARTÍCULO 154.-** Los Consejos Distritales designarán a más tardar en la segunda semana del mes de febrero del año de la elección, a un número suficiente de Supervisores Electorales y Auxiliares Electorales de Capacitación Electoral y de Organización Electoral, de conformidad con los lineamientos que para tal efecto determine el Consejo General.

...

Los Supervisores y los Auxiliares Electorales deberán acreditar los requisitos siguientes:

...

IX.- No tener parentesco en línea directo o colateral hasta cuarto grado con candidatos registrados para la elección de la que se trate.

...

**LIBRO SEXTO  
DE LO CONTENCIOSO ELECTORAL  
TÍTULO PRIMERO  
DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO  
CAPÍTULO I  
DISPOSICIONES GENERALES**

**DEL ARTÍCULO 325 HASTA ARTÍCULO 385 SE DEROGAN Y SE RECORREN EL ARTICULADO**



LIBRO SEXTO  
DE LAS FALTAS ADMINISTRATIVAS

**ARTÍCULO 327.-** El Consejo General conocerá respecto de las infracciones que cometan los ciudadanos acreditados como observadores electorales

**LIBRO SEPTIMO**  
**De la Renovación de los Ayuntamientos en Municipios que**  
**Electoralmente se rigen por**  
**Normas de Derecho Consuetudinario**  
**CAPÍTULO PRIMERO**

**Disposiciones Generales**

Artículo 336.- Se reconoce y garantiza el derecho de los pueblos originarios a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para decidir sus formas internas de convivencia y organización política, así como para elegir, de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de igualdad frente a los hombres, en un marco que respete el pacto federal y la soberanía de los estados.

ARTÍCULO 337.- Se entiende por normas de derecho consuetudinario las disposiciones de la Constitución Particular relativas a la elección de Ayuntamientos en Municipios que se rigen por Usos y Costumbres, y las comprendidas en las prácticas democráticas de cada uno de estos Municipios.

I.- Las disposiciones de este Libro rigen el procedimiento para la renovación de los Ayuntamientos en Municipios que observan normas de derecho consuetudinario.

II.- El procedimiento electoral consuetudinario es el conjunto de actos realizados por el Instituto Electoral del Estado de Puebla y por los ciudadanos de un municipio, para proponer públicamente a los Ayuntamientos Municipales y para elegirlos, basados en las normas consuetudinarias del Municipio.

III.- El procedimiento electoral comprende los actos que consuetudinariamente realizan los ciudadanos de un Municipio, los órganos comunitarios de consulta y el Instituto Electoral del Estado de Puebla, para renovar a las autoridades municipales desde los actos previos, incluyendo la preparación, las propuestas de candidatos, las formas de votación y de escrutinio, hasta el cierre de la elección, y la calificación respectiva por parte del Consejo General, así como en su caso, la emisión de la declaración de validez y las constancias respectivas.

ARTÍCULO 338.- Para efectos de este Código, serán considerados Municipios de usos y costumbres aquellos que cumplan con las siguientes características:

I. Aquellos que han desarrollado formas de instituciones políticas propias, diferenciadas, que incluyan reglas internas o procedimientos específicos para la renovación de sus Ayuntamientos de acuerdo a las Constituciones Federal y Particular en lo referente a los derechos de los pueblos indígenas;

II. Aquellos cuyo régimen de gobierno reconoce como principal órgano de consulta y designación de cargos para integrar el Ayuntamiento a la asamblea general comunitaria de la población que conforma el municipio u otras formas de consulta a la comunidad;

III.- Aquellos cuya población sea de mayoría de un pueblo originario

## **CAPÍTULO SEGUNDO**

### **Requisitos de Elegibilidad**

ARTÍCULO 339.- Para ser miembro de un ayuntamiento de acuerdo a normas de derecho consuetudinario se requiere:

a) Ser ciudadano en ejercicio de sus derechos políticos;

- b) Saber leer y escribir;
- c) Estar vecindado en el municipio, por un periodo no menor de un año inmediato anterior al día de la elección;
- d) No ser servidor público municipal, del Estado o de la Federación;
- e) No pertenecer al estado eclesiástico ni ser ministro de algún culto;
- f) No haber sido sentenciado por delitos intencionales;
- g) Tener un modo honesto de vivir; e
- h) Estar en el ejercicio de sus derechos y obligaciones como miembro activo de la comunidad.

### **CAPÍTULO TERCERO**

#### **De los Municipios normados por el Derecho Consuetudinario Electoral y del Procedimiento de Elección**

ARTICULO 340.- El Consejo General en su primera sesión del proceso electoral precisará qué Municipios renovarán Ayuntamientos bajo el régimen de normas de derecho consuetudinario, en el periódico oficial se publicará el catálogo general de los mismos.

ARTÍCULO 341.- La asamblea general comunitaria del Municipio conocerá a los responsables de la Dirección Ejecutiva de Usos y Costumbres, y participará con sus representantes con ellos, para determinar los procedimientos a seguir para la elección de las Autoridades Municipales

ARTÍCULO 342.- En la jornada electoral se observarán las disposiciones definidas por la comunidad en las formas y procedimientos generales para el desarrollo de la elección.

I.- Se respetarán fechas, horarios, y lugares que tradicionalmente acostumbra la mayoría de ciudadanos y ciudadanas para el procedimiento de elección de autoridades locales.

II.- Al final de la elección se elaborará un acta en la que deberán firmar, la autoridad municipal en funciones, los integrantes del órgano que presidió el procedimiento de elección; también será firmada por aquellas personas de la municipalidad que por costumbre deban hacerlo, así como por los ciudadanos que en ella intervinieron y quienes se considere pertinente.

ARTICULO 343. Los partidos políticos bajo ninguna circunstancia podrán intervenir en el proceso de elección de los ayuntamientos, en aquellos Municipios que se rigen bajo normas de Derecho Consuetudinario.

Los Ayuntamientos electos bajo normas de derecho consuetudinario no tendrán filiación partidista.

#### **CAPÍTULO CUARTO** **De la Expedición de Constancias de Mayoría**

ARTÍCULO 344.- Los responsables de la Dirección Ejecutiva de Usos y Costumbres que presidieron el procedimiento de elección, harán llegar al Instituto el resultado de la elección, a más tardar al segundo día de celebrada ésta.

ARTÍCULO 345. El Consejo General sesionará con el único objeto de calificar y, en su caso, declarar la validez de la elección y expedir las constancias de mayoría de los Ayuntamientos electos, las que serán firmadas por el presidente y el secretario de dicho consejo.

Para la declaración de validez se deberá tomar en cuenta:

- a) El apego a las normas establecidas por la comunidad o los acuerdos previos a la elección;
- b) Que la autoridad electa haya obtenido la mayoría de votos; y
- c) La debida integración del expediente.

#### **CAPÍTULO QUINTO** **Disposiciones Complementarias**

ARTÍCULO 346.- Los Ayuntamientos electos de acuerdo a las normas de derecho consuetudinario de los municipios tomarán posesión de sus cargos el mismo día que los demás ayuntamientos. La duración también será lo de los ayuntamientos regidos por el Sistema de Partidos es decir de tres años.

ARTÍCULO 347.- El Consejo General del Instituto conocerá en su oportunidad los casos de controversias que surjan respecto de la renovación de ayuntamientos bajo las normas de derecho consuetudinario. Previamente a cualquier resolución se buscará la conciliación entre las partes.

### **TRANSITORIOS**

PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor al siguiente día de su publicación en el periódico oficial del Estado.

SEGUNDO.- La Legislatura Local, realizará las adecuaciones necesarias en todas las leyes para que no contravengan lo aquí aprobado.

TERCERO.- La Dirección Ejecutiva de Usos y Costumbres elaborará y pondrá a consideración del Consejo General el reglamento base para la aplicación del presente ordenamiento.

EN EL H. CONGRESO DEL ESTADO DE PUEBLA, SALA DE SESIONES

H. PUEBLA DE Z. A 17 DE NOVIEMBRE DE 2011

C. ERIC COTOÑETO CARMONA

C. JOSE ANTONIO GALI LOPEZ

C. BLAS JORGE GARCILAZO ALCANTARA